

Real Decreto 1485/1987, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre, que fija especificaciones de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en concordancia con las de la Comunidad Económica Europea, así como las que en el futuro puedan establecerse.

Art. 4.º La Empresa titular de un centro o instalación industrial cuyo consumo de fuelóleo sea superior a 25.000 toneladas métricas/año y que desee que el mismo sea abastecido de fuelóleo importado de la Comunidad Económica Europea, deberá acreditarse previamente ante la Administración competente, según la instalación de que se trate, mediante la justificación documental de que el consumo anual de fuelóleo en dicho centro o instalación industrial supera las citadas 25.000 toneladas métricas. En todo caso la Administración competente comunicará dicha acreditación al Ministerio de Industria y Energía.

Los operadores autorizados podrán suministrar fuelóleos únicamente a centros o instalaciones industriales previamente acreditados.

Art. 5.º Los operadores de carácter general que realicen esta actividad deberán remitir mensualmente al Ministerio de Industria y Energía una relación de las ventas efectuadas, con indicación de la razón social de sus clientes, emplazamiento de los respectivos establecimientos y las cantidades suministradas.

CAPITULO III

Operadores para suministros a la navegación

Art. 6.º En cumplimiento del requisito de adecuada distribución geográfica que establece el artículo 12 del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea, los operadores para suministro a la navegación deberán ejercer su actividad en, al menos, dos puertos distintos.

Art. 7.º Los operadores autorizados deberán remitir al Ministerio de Industria y Energía, con periodicidad mensual, información estadística relativa a los suministros efectuados, en la que se especifiquen los suministros efectuados en cada puerto por cada medio técnico disponible, así como los tipos de combustibles suministrados.

Art. 8.º La cantidad de productos petrolíferos almacenada por el operador en cada puerto en el que desarrolle su actividad, deberá ser suficiente para cubrir su suministro en dicho puerto por un periodo de quince días.

Para el cómputo de estas cantidades, deberán tenerse en cuenta los suministros efectuados por cada operador el año anterior. Cuando el operador iniciase su actividad en un puerto, se tomará como cifra de referencia su propia previsión o programa de suministros.

Lo expresado en este artículo se entenderá sin perjuicio de la obligación, establecida en el artículo 10 del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, y en el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, que lo modifica, de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, si bien a los efectos del cumplimiento de esta obligación serán tenidas en cuenta las cantidades de producto almacenadas en los puertos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por los Ministros competentes se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

12519 LEY 5/1989, de 12 de mayo, de creación del Centro de Iniciativas para la Reinserción.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece

el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 5/1989, DE 12 DE MAYO, DE CREACION DEL CENTRO DE INICIATIVAS PARA LA REINSECCION

La Constitución, en su artículo 25.2, reconoce el derecho de los condenados a penas privativas de libertad a un trabajo remunerado. Este derecho está regulado en la legislación penitenciaria y, por lo que se refiere a su naturaleza, el Estatuto de los Trabajadores determina el carácter especial de dicha relación laboral.

El artículo 11 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalidad las competencias de ejecución de la legislación penitenciaria, constituida principalmente por la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, y por su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Dentro de este marco legal y en uso de las competencias autoorganizativas conferidas por el artículo 9.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, corresponde a la Generalidad establecer las fórmulas organizativas que sean precisas para facilitar el ejercicio de aquel derecho de los presos y los penados y para conseguir conjuntamente su reinserción profesional y social.

La confluencia insoslayable de la Administración pública penitenciaria y de una variedad de actividades productivas a realizar en los talleres o las granjas vinculadas a las instituciones penitenciarias aconseja, como forma idónea para la organización del trabajo de los internos, la creación de una Entidad de derecho público sometida a la Generalidad, que deberá ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado, previsto en el artículo 1, b), de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la Empresa Pública Catalana. Se trata de conseguir con este modelo organizativo una doble finalidad. Por una parte, propiciar una gestión ágil, rápida y eficaz de las actividades propias del trabajo productivo de los internos con su necesaria vinculación al sector público, y, por otra, acercar la actividad laboral penitenciaria a las fórmulas organizativas que predominan en la sociedad a la que deberá integrarse el recluso en el momento de su libertad.

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y funciones

Artículo 1.º 1.1 Se crea la Empresa pública Centro de Iniciativas para la Reinserción, que tendrá naturaleza de Entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, sometida a la Generalidad y cuya actuación se ajustará al derecho privado.

1.2 El Centro de Iniciativas para la Reinserción queda adscrito al Departamento de Justicia.

Art. 2.º 2.1 El objetivo primordial del Centro de Iniciativas para la Reinserción será el de satisfacer el derecho al trabajo de los presos y penados internados en establecimientos penitenciarios en Cataluña, mediante la creación de puestos de trabajo productivos sometidos a la normativa laboral, sin perjuicio del carácter preferente que el artículo 27 de la Ley Orgánica General Penitenciaria da a la formación profesional, con el fin de facilitar su reinserción profesional y social.

2.2 La productividad deberá ser compensada en los términos establecidos por el artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, en la medida en que los objetivos de interés social impliquen una minoración de los ingresos o un aumento de los costes.

Art. 3.º El ejercicio de la actividad de la Empresa, en lo que se refiere a su vinculación con los internos trabajadores, se supeditará a las normas de la legislación penitenciaria, teniendo en cuenta el especial estatus jurídico del interno.

Art. 4.º Serán funciones del Centro de Iniciativas para la Reinserción:

a) Organizar y gestionar el trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios, en su modalidad de producción en régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o análogas, de conformidad con la legislación vigente.

b) Realizar actividades industriales, comerciales u otras relacionadas con el trabajo penitenciario.

c) Promocionar y gestionar la formación profesional de los internos.

d) Ejecutar obras de nuevo establecimiento, reformar, conservar o acondicionar los talleres o las granjas donde se desarrollen las actividades laborales penitenciarias, de conformidad con los criterios y dentro de los límites fijados por el artículo 24.2 de la Ley 4/1985, de 29 de marzo.

e) Retribuir el trabajo productivo que realicen los internos.

f) Adquirir maquinaria, materias primas y, en general, realizar cualquier tipo de contratación derivada de la explotación de la actividad laboral penitenciaria.

g) Garantizar las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo penitenciario.

h) Realizar todas las actuaciones en conexión con las anteriores dirigidas a su potenciación, así como las que puedan serle asignadas.

CAPITULO II

Organos de gobierno

Art. 5.º Los órganos de gobierno del Centro de Iniciativas para la Reinserción serán el Consejo de Administración y el Gerente.

Art. 6.º 6.1 El Consejo de Administración será el órgano de superior dirección y control del Centro de Iniciativas para la Reinserción. Estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente y por un número de Vocales no inferior a cuatro, nombrados por el Consejo Ejecutivo, en representación de los Departamentos de la Generalidad competentes en las materias relacionadas con los objetivos y las funciones del Centro de Iniciativas para la Reinserción.

6.2 Podrán integrarse al Consejo de Administración los representantes de Organismos públicos y privados que el Consejo Ejecutivo estime oportuno.

Art. 7.º Será Presidente del Consejo de Administración el Consejero de Justicia y Vicepresidente el Director general de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación.

Art. 8.º 8.1 Corresponderá al Consejo de Administración deliberar y aportar soluciones a las cuestiones de la Entidad y a cualquiera de sus centros de trabajo.

8.2 El Consejo de Administración, además, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la dirección y el control superiores.
- b) Aprobar el anteproyecto de presupuesto y la Memoria anual, conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 15 y 30 de la ley 4/1985, de 29 de marzo.
- c) Aprobar el anteproyecto de programa anual de actuación, de inversiones y de financiación, conforme a lo previsto en la Ley 4/1985, de 29 de marzo.
- d) Aprobar la plantilla de personal y el régimen retributivo, dentro de los límites legalmente establecidos.
- e) Aprobar los contratos y convenios de cuantía superior a los límites establecidos por la legislación estatal para la contratación directa, aun cuando se trate de contratación privada.
- f) Fijar las directrices de los precios de los bienes, productos y servicios obtenidos como resultado de los trabajos de los internos, cuando tal facultad le sea delegada por el Consejero de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley 4/1985, de 29 de marzo.
- g) Aprobar la contratación y, en su caso, la remoción del Gerente.
- h) Elaborar y aprobar un balance ajustado a la previsión del Plan General de Contabilidad Pública en los tres primeros meses de ejercicio y remitirlo al Consejo Ejecutivo.

Art. 9.º Corresponderá al Gerente:

- a) Formular propuestas de planificación y dirección de las actividades del Centro de Iniciativas para la Reinserción.
- b) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.
- c) Dirigir, coordinar, gestionar y controlar las actividades necesarias para el cumplimiento de las finalidades del Centro, así como inspeccionar todas las dependencias e instalaciones donde se desarrollen trabajos penitenciarios.
- d) Ejercer el mando del personal.
- e) Realizar contratos de cuantía inferior a los límites para la contratación directa, según la legislación general de la contratación administrativa.
- f) Vigilar la comercialización de los bienes, productos y servicios del trabajo penitenciario.
- g) Aplicar las directrices sobre precios fijados por el Consejero o por el Consejo de Administración.
- h) Las que el Consejo de Administración le delegue.

CAPITULO III

Régimen jurídico

Art. 10. 10.1 El personal del Centro de Iniciativas para la Reinserción será contratado y se regirá de conformidad con las normas civiles, mercantiles y laborales aplicables en cada caso.

10.2 Los funcionarios que sean adscritos al Centro de Iniciativas para la Reinserción o pasen a prestar sus servicios en el mismo lo harán de conformidad a lo previsto por la Ley 17/1985, de 23 de julio.

10.3 Podrán ser adscritos a la Entidad funcionarios de la Generalidad de Cataluña en comisión de servicios, por un plazo máximo de dos años.

Art. 11. Los recursos económicos de la Entidad estarán constituidos por:

- a) Los rendimientos de los bienes, productos y servicios originados por su actuación empresarial, industrial y comercial.
- b) Los rendimientos y el producto de la enajenación del patrimonio.
- c) Los créditos consignados en los Presupuestos de la Generalidad.
- d) Las posibles transferencias de otras Entidades públicas.
- e) Las subvenciones, donaciones y aportaciones de todo tipo que hagan a su favor otras Entidades, Organismos públicos o privados o particulares.
- f) Los que la propia Administración de la Generalidad señale o consigne como compensación por los bienes, productos o servicios adquiridos.
- g) Los créditos y préstamos que le sean concedidos.
- h) Cualquier otra aportación patrimonial que le sea atribuida.

Art. 12. Los beneficios del Centro de Iniciativas para la Reinserción, en caso de que los haya, se destinarán a la mejora de los medios para el desarrollo de sus actividades y a la creación de nuevas actividades.

Art. 13. Las directrices para el establecimiento del precio de venta de los productos industriales o agrícolas objeto del tráfico jurídico privado del Centro deberán ser autorizadas por el Consejero de Justicia o, por delegación del mismo, por el Consejo de Administración de la Entidad, sin perjuicio de que la aplicación de dichas directrices corresponda al Gerente.

Art. 14. Quedarán exceptuados del derecho privado, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de la Empresa Pública Catalana, las siguientes materias:

- a) Las relaciones del Centro de Iniciativas para la Reinserción con el Departamento de Justicia.
- b) La adquisición de bienes inmuebles afectos al servicio público penitenciario, así como su desafectación.
- c) Las situaciones derivadas del especial estatus jurídico del interno a que se refiere el artículo 3.º de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejo Ejecutivo para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 12 de mayo de 1989.

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad de Cataluña

AGUSTI M. BASSOLS I PARES,
Consejero de Justicia

(Publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 1.143, de 17 de mayo de 1989)